

Caso No. 89-23-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 16 de febrero de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **89-23-EP**, **acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 27 de septiembre de 2022, María Fernanda Vanegas Pillalazo¹ presentó una acción de protección en contra en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante SENESCYT) y de la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el No. 24201-2022-01303.
2. En sentencia emitida el 18 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena declaró sin lugar la acción de protección planteada por la actora². En contra de esta decisión la actora interpuso recurso de apelación de forma oral en la audiencia.

¹La actora afirma que en siete ocasiones ha intentado registrar en la SENECYT, su título de máster en Dirección de Personas y Gestión Estratégica del Talento en la Organización, título conferido por la Universidad de Salamanca, España. Lo que le ha ocasionado que se traslade en varias ocasiones a las oficinas de la SENESCYT en la ciudad de Guayaquil, sin tener ninguna respuesta satisfactoria y le han indicado que el trámite lo debe realizar en la página web institucional. A su juicio esto le estaría violando su derecho al trabajo.

²En la parte resolutoria de la sentencia la jueza menciona que: “*La accionante manifiesta que al no indicarse cuál es el motivo del rechazo (luego observación), se coarta su derecho de poder laborar como profesora universitaria, pudiendo acceder a mejores puestos de trabajo (con mejor remuneración) violando su derecho constitucional al trabajo.- Al respecto, cabe manifestar que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas previas, claras y públicas, establecidas en la constitución, leyes y reglamentos, de ninguna manera vulnera su derecho al trabajo; sino, por el contrario es una garantía exigida por el Estado ecuatoriano a fin de proteger los derechos de los mismos; a la accionante no se le impide realizar una actividad laboral remunerada, que pueda satisfacer sus necesidades personales familiares; y, tiene toda la libertad de ejercer su profesión, sin restricción alguna.- Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ecuatoriana ha indicado también que este derecho no es absoluto: “pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas.” Corte Constitucional. Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados. Párr. 127; [...] si bien toda persona tiene derecho a un trabajo, en el caso sub examine, el cual versa sobre el registro del título de maestría obtenido en institución superior extranjera, es primordial que cumpla con el procedimiento o los parámetros o requisitos propios, exigidos por la autoridad administrativa competente como es en el presente caso la SENESCYT para su respectivo registro en el Ecuador, por lo tanto al determinarse que la señora MARIA FERNANDA VANEGAS*

3. Mediante sentencia emitida y notificada el 22 de noviembre del 2022, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena decidieron “[...] *negar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmaron la sentencia venida en grado.*”
4. El 14 de diciembre del 2022, María Fernanda Vanegas Pillalazo (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias emitidas y notificadas el 18 de octubre del 2022, por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena y la sentencia de 22 de noviembre de 2022, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales referidas en el párrafo que antecede son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **14 de diciembre del 2022** en contra de la sentencia emitida y notificada el **18 de octubre del 2022**, por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena y la sentencia emitida y notificada el **22 de noviembre de 2022**, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

PILLALAZO, no ha cumplido con los requisitos básicos necesarios para la inscripción de su título de maestría, (entrega de la documentación requerida); se concluye no existir transgresión del derecho al trabajo de la accionante de este proceso.”

8. La accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso (Art. 76 numerales 1³, 4⁴ y 7⁵ en las garantías c⁶), k⁷), y l⁸) y al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82) de la Constitución de la República del Ecuador.
9. Respecto a una supuesta violación al derecho al debido proceso expresa que: *“Señores jueces constitucionales, en el presente caso, podrán advertir que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, porque durante la sustanciación de la acción de protección, no se aseguró el cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se garantizó la igualdad de condiciones entre el legitimado activo y la entidad accionada durante el desarrollo de la audiencia pública, se admitió prueba con violación a la Constitución y la Ley, existió falta de motivación; y, además, transgresión de la seguridad jurídica.”*
10. En cuanto al debido proceso en la garantía a la motivación menciona: *“[...] en el presente caso, la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena incurre en deficiencia motivacional por inatención porque el tribunal provincial resolvió un asunto que nada tiene que ver con el punto controvertido y las cuestiones que eran objeto de la acción de protección planteada. En este caso, se discutía sobre la violación de los derechos constitucionales por falta de registro del título de maestría de la accionante por parte de la SENESCYT [...].”*
11. Sobre una supuesta vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes alega que: *“[...] decidió beneficiar a la entidad pública, otorgándole la oportunidad para que elabore la prueba con la que no contaba al momento de la celebración de la audiencia, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 16, inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual afecta el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la seguridad jurídica.”*
12. Respecto a la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones: *“[...] en lugar de tutelar los derechos de la accionante en igualdad de condiciones, resolvió inclinar la balanza en favor de la entidad pública, dándole la oportunidad para elaborar una prueba que no tenía; todo lo cual, evidencia que no se garantizó un juicio justo que se desarrolle en igualdad de condiciones, situación que fue determinante al momento de resolver la acción constitucional, porque con*

³ 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

⁴ 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

⁵ 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

⁶ c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

⁷ k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

⁸ l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

estas actuaciones judiciales se permitió que se introduzca una prueba que no existía al momento de la audiencia, en virtud de la cual se tomó la decisión.”

13. En cuanto a la vulneración a ser juzgado por un juez imparcial: “[...] *dado que, no existió imparcialidad en la disposición de la juzgadora, respecto a suspender la audiencia, con el único objeto de que la entidad accionada pueda elaborar una prueba con la que no contaba al momento en que se celebró la audiencia colocándose en estado de indefensión.*”
14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica: “[...] *en los argumentos que expresé en la audiencia convocada por la autoridad judicial, señalé que mis derechos constitucionales fueron vulnerados, porque no he recibido una respuesta motivada de parte de la entidad accionada, en la cual explique de manera fundamentada ¿por qué? Se ha negado mi petición de registro del título de la maestría que cursé en la Universidad de Salamanca en España. [...]*
15. Afirma respecto a las pruebas actuadas en el proceso: “*Señores jueces constitucionales, es fundamental que tomen en cuenta que la primera audiencia fue realizada el 6 de octubre de 2022, en esta fecha, evidentemente, la entidad demandada no tenía la prueba necesaria para desvirtuar las violaciones a los derechos constitucionales acusados en la acción de protección; sin embargo, la juzgadora vulnerando el debido proceso que garantiza igualdad de condiciones, permitió que la entidad accionada elabore la prueba y sea presentada de manera posterior, pues en la reinstalación de la audiencia se agregó un memorando que tiene fecha de 12 de octubre de 2022, es decir que es posterior al momento de la celebración de la primera audiencia.*”
16. Finalmente solicita: “[...] *que en sentencia se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, [...] ordenando la reparación integral material e inmaterial, dejando sin efecto las sentencias dictadas el 22 de noviembre de 2022 y de 18 de octubre de 2022, [...], en la acción de protección signada con el No. 24201-2022-01303; y, disponiendo que la SENESCYT proceda a registrar mi título de maestría en Dirección de Personas y Gestión Estratégica del Talento en la Organización, conferido por la Universidad de Salamanca de España.*”

VI Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección⁹. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de

⁹ Además, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/ 20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18: “*Una forma de analizar el requisito de admisibilidad [...] es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*”.

los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia adicional dentro del proceso constitucional.

18. De la revisión integral de la demanda, conforme a lo reseñado en el párrafo 9, 10, 11 y 14 de este auto, se observa que la accionante no esgrime una carga argumentativa clara y completa¹⁰, en la que se demuestre con precisión de qué manera la judicatura accionada ha vulnerado de forma directa e inmediata los derechos constitucionales invocados.
19. Asimismo, según se desprende de los párrafos 11, 12 y 13 *supra*, las afirmaciones demuestran que la accionante no justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.
20. Finalmente, la accionante hace mención expresa en el párrafo 15 *supra* en sus alegaciones a cuestiones atinentes a la prueba actuada en el proceso.
21. Por tales motivos, se determina que la demanda incumple con el presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en la causal de inadmisión del artículo 61.5 *ibidem*, que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

“2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;”

“5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”.

VII Decisión

22. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **89-23-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

¹⁰ La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN